

RESOLUCIÓN N° 30/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 872/2010 NEW REVLON S.A. c/Municipalidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. N° 6/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso formulado ha sido presentado cumplimentando las exigencias formales exigidas por las disposiciones legales y normativas sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente sostiene que el Municipio pretende extender ilegítimamente el concepto de actividad creado al efecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al régimen municipal de las tasas retributivas de servicios, en pos de recaudar una tasa respecto de la cual no existe un local habilitado sobre el cual pudiere prestarse servicio alguno.

Que menciona antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba de fecha 01/10/2010, en los autos “Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba”.

Que el Convenio Multilateral tiene como objetivo distribuir la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos entre las distintas jurisdicciones provinciales. Que alega, que no hay en el artículo 35 del Convenio Multilateral definición o concepto del hecho imponible para las tasas de contralor de higiene y seguridad y tampoco incursión alguna en cuanto a si tales tasas se aplican por el solo ejercicio de la actividad, sin que exista local habilitado.

Que alega que el hecho de que la Provincia de Córdoba no exija la existencia de local o establecimiento y que, al caso, resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, en modo alguno habilita a la percepción de la tasa en cuestión, por lo cual, dice, que la Comisión Arbitral debe establecer que la eventual atribución de base imponible de conformidad con los arts. 2° y 3° del Convenio Multilateral (por remisión del art. 35) no determina la validez del tributo que pretenda aplicarse sobre dicha base imponible, sino que la atribución de base imponible presupone la validez y legitimidad del tributo.

Que, de lo contrario, se estaría en presencia de una tasa ilegal y/o inconstitucional, por no reunir los requisitos de validez aplicables a dicho género, como es la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (CSJN “De Gregorio Vda. De Cipriano y otros” fallos 236:22; “Municipalidad de Santa Fe c/Marconetti Ltda.” Fallos 259-413 y sus citas, entre muchos otros).

Que respecto a la improcedencia de los montos mínimos, destaca que la aplicación de los límites señalados en primer y segundo párrafo del artículo 35 del C.M. consagran un método que determina el monto imponible que resulte representativo de la medida hasta donde el municipio puede ejercer su facultad de imponer, por lo que el intento del Municipio de vincular las sumas fijas o mínimos a los ingresos brutos atribuibles carece de todo sentido en el marco de las normas de distribución del Convenio.

Que afirma que la aplicación de un monto mínimo, dado las sumas irrazonables a que se arriban, exceden en conjunto los límites impuestos por el acuerdo con el resto de las jurisdicciones, lo que redundaría en una atribución indebida de base imponible por parte de ese Municipio.

Que hace reserva del caso federal y ofrece prueba pericial contable.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que la firma en su recurso de apelación expresa agravios similares a los que planteara en oportunidad de su acción ante la Comisión Arbitral. La cuestión controvertida continúa centrada en dos aspectos: 1. Considera que no es sujeto pasivo del tributo denominado “Contribuciones por servicios de inspección general e higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios” aplicado por la Municipalidad de Cruz del Eje, en razón de que no posee local habilitado en dicha jurisdicción municipal, sobre el cual pudieren prestarse los servicios divisibles descriptos en la norma local, contrariando a su criterio los artículos 1°, 2° y 35 del Convenio Multilateral; y 2. Por otra parte, cuestiona la aplicación de montos mínimos del tributo, extremo que violenta, a su entender, la distribución obligada por el

artículo 2º del Convenio Multilateral, ya que dichos importes fijos son superiores al tributo que surge de aplicar la alícuota vigente sobre los montos de ingresos informados por el contribuyente a la fiscalización, lo que implicaría liquidar la Tasa sobre importes que superan el límite que fija el artículo 35 del Convenio.

Que relacionado con el punto 1 de la controversia, debe destacarse que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral no son competentes para definir si, para la aplicación de la Tasa, es necesaria la existencia de local habilitado.

Que en lo que hace a la atribución de los ingresos entre los municipios -el aspecto donde descansa la intervención de los Organismos del Convenio en la materia-, es de aplicación el artículo 35 del Convenio que prevé dos supuestos: cuando la legislación provincial contempla la exigencia de local habilitado (párrafo tercero) y cuando no lo hace (párrafo segundo).

Que la recurrente, según surge de las actuaciones, desarrolla en el ámbito municipal una actividad efectiva, aunque carezca de local habilitado en el Municipio. Esta actividad es confirmada por la propia firma al informar sobre la existencia de clientes, gastos e ingresos originados por operaciones efectuadas en la jurisdicción de Cruz del Eje.

Que, en la Provincia de Córdoba, no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que de lo expuesto se desprende -a los efectos de la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral- que para que un municipio de la Provincia de Córdoba implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, siendo de aplicación, en el caso, las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que con relación a los montos mínimos, el contribuyente no ha demostrado de qué manera le afecta su aplicación cabo por el Municipio de Cruz del Eje ni su incidencia en la atribución de la base imponible total para la Provincia de Córdoba, conforme lo establece la Resolución General Nº 12/06 -artículo 63 de la Resolución General Nº 2/2010-, por lo que procede rechazar este argumento esgrimido por la accionante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. __

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por firma NEW REVLON S.A. contra la Resolución Nº 6/2011 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. LUCIANO MARIO DI GRESIA - PRESIDENTE